

tare a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes.

2. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquéllos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social.

3. El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

4. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder.

5. Nota especificada de las deudas de cada contratante, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas, ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos.

6. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 1987.—Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 1988.—Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

Art. 1989.—Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

Art. 1990.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Art. 1991.—Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contratante, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los caps. VIII y IX de este título.

Art. 1992.—Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Art. 1993.—El menor, que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 1994.—Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de 25 á 100 pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1968.

Art. 1995.—No pueden modificarse por las capitulaciones los arts. 1968, 2018, 2020, 2021, 2022, 2030,

2034, 2036 frac. 1, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, hasta las palabras *al matrimonio*; 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070.

Art. 1996.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO III.—De la sociedad voluntaria.—Entre los puntos que debe contener la escritura de capitulaciones, llaman la atención los contenidos en las fracs. 4, 5 y 6 del art. 2120. El primero previene las cuestiones que pueden resultar de la comunicación de las ganancias; porque casi siempre que en una negociación hay utilidades, brotan diferencias enojosas. El segundo servirá eficazmente para cortar las dificultades que trae consigo el pago de deudas, pues que constanding de un modo expreso cuáles deben ser carga de la sociedad, no se correrá el peligro de que uno de los socios tenga que responder de los abusos ó del mal cálculo del otro. El tercero, que es el más importante, cierra la puerta á toda disputa sobre administración y asegura á cada socio sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad.

El art. 2124 garantiza á los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

El art. 2125 contiene una prevención de verdadera conveniencia pública. Debe suponerse que los consortes no sólo están unidos por el interés, sino más aún por el sentimiento; y como éste se expresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone, que cualquiera cesión que se hagan los consortes, quede sujeta á las reglas de las donaciones. De esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sujetarse. Los demás artículos contienen disposiciones claras; debiendo sólo advertirse que, supuesto que se concede á los consortes la facultad de modificar la sociedad legal, fué preciso señalar los preceptos en que no cabe modificación alguna; porque la justicia, el interés ajeno y el propio de los consortes exigen el cumplimiento de los principios que en ellos se establecen.»

DE LA SOCIEDAD LEGAL

Art. 1997.—El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán después á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Art. 1998.—Los naturales ó vecinos del Distrito y la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y de las contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 16.

Art. 1999.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Art. 2000.—Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

Art. 2001.—Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 2002.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que

sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Art. 2003.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

Art. 2004.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se substituyan en lugar de los vendidos y permutados.

Art. 2005.—Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueran estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Art. 2006.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Art. 2007.—Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.

Art. 2008.—Forman el fondo de la sociedad legal:

1. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico.

2. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación.

3. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.

4. El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges.

5. El exceso y diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados.

6. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

7. Los frutos, acciones, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

Art. 2009.—Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Art. 2010.—Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges á quien se abonará el valor del terreno.

Art. 2011.—Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

Art. 2012.—Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

Art. 2013.—Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 2014.—El tesoro encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

Art. 2015.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Art. 2016.—Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

Art. 2017.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Art. 2018.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

Art. 2019.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2020.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales.

Art. 2021.—La confesión en el caso del artículo que precede se considerará como donación, que no quedará confirmada sino con la muerte del donante.

Art. 2022.—Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO IV.—De la sociedad legal.—Los artículos 2131 y 2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la sociedad legal respecto de personas que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito ó de la California. La Comisión cree: que concordadas las citadas disposiciones con las que se contienen en los arts. 13 á 18 sobre estatuto personal, queda suficientemente arreglado este punto; porque cualquiera dificultad que ocurra, tiene fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja á los consortes extranjeros de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales.

En el resto de este capítulo procuró la Comisión enumerar, acaso muy prolijamente, los bienes que deben considerarse propios de cada consorte y los que forman el fondo social, entrando en no pocos pormenores, que á primera vista pueden parecer innecesarios. Mas prefirió este riesgo al de dejar dudas, que en materia tan grave son causa de males de mucha trascendencia. Se previene expresamente: que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, porque esa renuncia, además de destruir la base de la sociedad, pudiera ser ocasión de abusos, ya de la autoridad, ya del sentimiento. Aun para renunciar á los gananciales después de disuelto el matrimonio, se ha creído conveniente exigir la escritura pública, á fin de que haciéndose más solemne el acto, se haga también más espontánea la renuncia.

En los arts. 2152 y 2155 se contienen dos disposiciones importantes. La primera previene: que se consideren gananciales todos los bienes que existan al disolverse la sociedad. Alguna vez parecerá injusta esta disposición; pero en primer lugar vale más establecer una regla general que seguir luchando con las dificultades que oponen el interés, el capricho y las demás

pasiones que tan fuertemente se excitan en estos casos; y en segundo debe advertirse, que cualquier mal queda corregido con la prueba. De donde resulta que si en verdad algunos bienes no son gananciales, el que en ellos tenga interés, puede sostener su derecho conforme á las leyes. La segunda disposición es la que establece la formación de inventario de los bienes que cada consorte lleva al matrimonio; pues de esta manera no habrá lugar á dudas y además se facilita extraordinariamente la liquidación de la sociedad.»

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL

Art. 2023.—El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 2024.—El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Art. 2025.—Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer.

Art. 2026.—En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

Art. 2027.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2028.—La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará á los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 2029.—Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 2030.—Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley, ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 2031.—La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.

Art. 2032.—La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 2033.—Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

Art. 2034.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 2035.—Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Art. 2036.—Se exceptúan de lo expuesto en el artículo anterior:

1. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.

2. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 2037.—Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

1. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado.

2. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Art. 2038.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al ma-

trimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Art. 2039.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

Art. 2040.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los arts. 1936 y 1937.

Art. 2041.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Art. 2042.—También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase se imputarán al haber del dueño.

Art. 2043.—Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Art. 2044.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

Art. 2045.—También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 2046.—Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO V.—De la administración de la sociedad legal.—En este capítulo cuidó mucho la Comisión de combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representación del marido. Así, se dispone que éste pueda enajenar libremente los bienes muebles, y para la enajenación de los raíces se exige el consentimiento de la mujer; porque si en el primer caso puede haber abuso, es de poca importancia, y sería además impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas.

Como consecuencia de lo dispuesto en los arts. 205 y 2109, se previene en el 2164: que la mujer sólo puede administrar en virtud de consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste: lo contrario sería desvirtuar la naturaleza de la sociedad legal.

El art. 2167 resuelve una cuestión de mucha importancia. Hay casos en que la mujer puede ser fiadora: era, pues, necesario decir con cuáles bienes responde de esa obligación. El artículo, previendo los casos de separación de bienes y de sociedad, establece principios convenientes ya á la misma mujer, ya al acreedor, sin perjudicar el fondo social sino en la parte que inevitablemente está obligado.

En los artículos siguientes se establecen varias reglas para el pago de las deudas, ya sean anteriores al matrimonio, ya sean contraídas durante él, á fin de que se eviten conflictos y de que los acreedores sepan quién y de qué manera les está obligado. También se declara cuáles gastos son carga de la sociedad; y entre ellos figuran, naturalmente, la manutención de la familia y la educación de los hijos comunes. Aquí brotó una cuestión grave, y fué la relativa á los hijos de uno solo de los cónyuges. Aunque la Comisión, como se ha visto en el libro 1.º, y se verá más claro aún en el 4.º, ha dispensado á los hijos ilegítimos la más amplia protección, el respeto debido al matrimonio y á la moral no

le permitieron extenderla hasta el caso de que se trata: y con tanta mayor razón cuanto que de otra suerte el cónyuge inocente iba á soportar las consecuencias de los errores ó de los vicios del culpable. Por lo mismo se limitó la concesión á los entenados que sean hijos legítimos y que estén en la menor edad.

El art. 2178 contiene dos prevenciones importantes. Además de la dote, los padres suelen dar á sus hijos alguna suma para colocarse y formar una fortuna independiente; y como en estos casos obra tan eficazmente el sentimiento, es preciso decidir á qué fondo ha de cargarse la donación. El artículo resuelve con justicia que sea carga del que la hizo, y que cuando la hayan hecho ambos cónyuges, lo sea del fondo social, á no ser que haya convenio en otro sentido.»

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL

Art. 2047.—La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Art. 2048.—En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieran con buena fe.

Art. 2049.—Cuando uno solo de los dos cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

Art. 2050.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 2051.—En los casos de divorcio necesario, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 251, 252 y 253.

Art. 2052.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Art. 2053.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 2054.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 2055.—Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Art. 2056.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Art. 2057.—En el inventario se incluirán específicamente, no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

Art. 2058.—Deben traerse á colación:

1. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge.

2. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al art. 2030.

Art. 2059.—No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

Art. 2060.—Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hu-

biere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

Art. 2061.—La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquéllos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 2062.—Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales.

Art. 2063.—En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2064.—Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 2065.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario, el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2066.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Art. 2067.—El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

Art. 2068.—Muerto uno de los cónyuges, continuará, el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

Art. 2069.—Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Art. 2070.—En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2071.—Todo lo relativo á la formación de inventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO VI.—De la liquidación de la sociedad legal.—Respecto del tiempo en que debe terminar la sociedad, nada hay que decir aquí, estando fijado ya en los arts. 2106, 2107 y 2108. Pero quedaba por decir el caso de nulidad; y esto es lo que hacen los arts. 2181 á 2183, disponiendo lo conveniente cuando hay buena fe en ambos consortes, cuando sólo la haya en uno y cuando ambos han procedido de mala fe, salvándose siempre los derechos de tercero.

El art. 2186 previene muy justamente que la suspensión y la disolución de la sociedad no produzcan efecto respecto de tercero sino después de la fecha en que se notifique el fallo; porque de otra suerte podían los acreedores ser víctimas de la mala fe, celebrando contratos sobre la base de una sociedad que ya no tenía existencia legal.

En los artículos siguientes se previene la formación de inventario y se dan las reglas convenientes para la división. El 2194 dispone que los gananciales se dividan por mitad, aunque uno de los consortes no haya llevado capital. Este es el carácter distintivo de la sociedad legal, que á diferencia de la común, parte las utilidades sin consideración al capital de los socios; porque éstos no se reúnen para hacer negocios mercantiles, sino para ayudarse mutuamente á llevar el peso de la vida; y para gozar y sufrir en común los bienes y los males que producen la naturaleza y la sociedad, viviendo en uno, como dice la ley de Partida.

El art. 2195 previene: que en los casos de nulidad el cónyuge que haya obrado de mala fe, pierda los gananciales. Y es justo que así sea; porque para él nunca hubo sociedad, y porque debe sufrir esa pérdida en castigo de su engaño. Pero como sus hijos son inocentes, á ellos deben corresponder los gananciales; y si no hay hijos, al otro cónyuge. Cuando ambos procedieron de mala fe, nada más justo que aplicar los gananciales á los hijos; pero si no los hay, aunque en rigor debían perderlos, como realmente no hubo sociedad, lo más prudente es repartirlos á proporción de lo que cada uno introdujo al matrimonio, pues en este caso cesa la razón legal que establece la división por mitad. El artículo 2201 se fundará en el libro 4.º; los demás no contienen disposiciones que exijan particular explicación.»

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Art. 2072.—Puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes, ó de sentencia judicial.

Art. 2073.—En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los arts. 1977, 1979 á 1985; 1986, fracs. 1, 5 y 6; 1988, segunda parte, 1989 á 1994, 2020 á 2022, 2040, 2052, 2053 y 2067, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

Art. 2074.—En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

Art. 2075.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles y el goce de sus productos.

Art. 2076.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

Art. 2077.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2078.—Es nulo cualquier pacto que contraveniga al artículo anterior.

Art. 2079.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio, por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2080.—Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Art. 2081.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Art. 2082.—Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Art. 2083.—Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Art. 2084.—Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes, al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

Art. 2085.—La separación de bienes por convenio puede verificarse, ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio Público.

Art. 2086.—En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los arts. 232, 2052, 2053, 2056 á 2061, 2065 á 2067, y 2069 á 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2087.—La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

Art. 2088.—En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los arts. 250 á 253, y en los 2051 y demás citados en el 2086.

Art. 2089.—En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el cap. IV, tit. 12, lib. I.

Art. 2090.—En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2076.

Art. 2091.—Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes, y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.

Art. 2092.—Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Art. 2093.—La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2094.—La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 2095.—La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Art. 2096.—Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Art. 2097.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPÍTULO VII.—De la separación de bienes.—En este capítulo se ha procurado distinguir los tres casos en que puede haber separación de bienes, pues unas veces será acordada antes del matrimonio, otras durante éste por simple convenio, y otras decididas por sentencia. El art. 2206 dispone: que los que en él se citan, se observen en las capitulaciones sobre separación; porque sería enfadosa la repetición de las prevenciones que contienen, y que, como puede verse, se reducen á las solemnidades externas, á la prohibición de ciertos pactos, á la seguridad de los derechos ajenos y á otros puntos de intrínseca justicia, que deben ser leyes fijas, haya ó no sociedad.

El art. 2209 impone á los consortes la obligación de sostener las cargas esenciales del matrimonio, porque, aunque atendida la naturaleza de éste podría parecer inútil esa declaración, siempre es más conveniente que se halle expresa, á fin de cerrar la puerta á toda cuestión.

El art. 2210 prohíbe á la mujer la enajenación de los bienes inmuebles sin consentimiento del marido ó autorización judicial; porque de otra manera, se corre el grave peligro de que una enajenación indiscreta cuando menos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendría por necesidad que soportar las cargas matrimoniales. Los artículos siguientes contienen reglas seguras sobre el pago de las deudas.

El art. 2217 prevé un caso muy fácil de realizar. Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fe, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolver-

se la sociedad corresponden á la mujer, siguiéndose en todo las reglas establecidas para el usufructo.

Quando la separación de bienes tiene lugar por divorcio voluntario, deben observarse las disposiciones relativas del lib. I y las de ciertos artículos que se citan en el 2219, y tratan de la manera de liquidar la sociedad. Como puede verificarse la separación por simple convenio, fué necesario prevenir: que sea carga de los consortes la mantención de la familia. El juez, para aprobar el convenio, debe oír al Ministerio Público; porque debe atenderse no solamente el bien común, sino al particular de los hijos, que no pudiendo tener tutor, puesto que tienen padres, deben ser defendidos por la sociedad.

Si la separación se verifica en virtud de divorcio necesario, deben observarse las reglas de éste y demás citadas en el art. 2219, que, como se ha dicho, se contraen á la liquidación.

Había en esta materia un punto de grave dificultad. ¿Quién administra los bienes comunes y los del marido que está separado en virtud de pena que le prive de la administración? Expuesto es, sin duda, introducir á un tercero en la familia; pero también lo es dar á la mujer la administración, acaso contra la voluntad del marido. Y como en este caso ya no ha de haber sociedad, lo más justo parece que el marido pueda nombrar apoderado y que sólo en falta de éste administre la mujer. Como en el caso de que se trata, la separación no se verifica tal vez por disgustos entre los consortes, y la imposibilidad del marido puede ser puramente legal, es conveniente dejarle la libertad de nombrar quien le represente. La simple lectura de los arts. 2225 y 2230 basta para demostrar su justicia; por lo cual es innecesario fundar las disposiciones que contienen.»

Oportuno nos parece insertar aquí lo que dijo la Comisión que formó el proyecto de Código Civil, y después la Comisión del Congreso al reformarse éste, respecto del *Divorcio*, ya que no lo colocamos en la palabra respectiva.

La parte expositiva del Código anterior, decía textualmente, refiriéndose á esta materia:

«El capítulo V trata del divorcio, no en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto á la separación de los cónyuges. De las seis causas que se señalan, cuatro son delitos: el adulterio, la propuesta del marido para prostituir á la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper á los hijos y la calumnia. De los dos restantes, la sevicia casi siempre será delito; pero aunque no llegue á ese extremo, ella y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen, son justas causas de divorcio; porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta siembran el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio; pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda á la prudencia del juez decretar aquél, porque no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho.

El adulterio del marido dará causa al divorcio, sólo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que á primera vista parece injusta, es la de que, si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay, sin duda, mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado.

Respecto de las otras causas se han establecido también algunas reglas aconsejadas por la prudencia.

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados; el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable,

porque no sólo parece poco moral, sino contrario á los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas; si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal; si se atiende á la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo.

Por otra parte, cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba que el solo desamor, aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira á los consortes la idea de separarse. Lo más probable es que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinación, apelan al divorcio voluntario, que poniendo algún remedio á los males que sufren, les evita la vergüenza ó tal vez la afrenta, envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres, ó acaso de entrambos.

La cuestión, examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya que no un bien, un mal mucho menor; porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja á los hijos en triste legado. Y como no es perpetuo, y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término á cualquiera hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos, y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliación.

Por tan fundados motivos la Comisión estableció reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, á fin de dar tiempo á que se calmen las pasiones. Previno también que por escritura formal se arregle la suerte de los hijos, y dió todos los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés. Y al fin, para cuando no haya otro arbitrio, autorizó la separación por tres años, que pueden prorrogarse, previo nuevo juicio seguido con los mismos requisitos que el primero.

Algunas razones tuvo presentes la Comisión para no autorizar nuevas separaciones, después de los tres primeros años; pero se decidió á consentirlas, porque le pareció concluyente una observación fundada en la experiencia y deducida de la índole misma del corazón humano. Si pasados los tres años, no han sido parte para restablecer la armonía, ni el amor de los hijos, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras mil consideraciones sociales, fuerza es convenir en que los peligros de completa desgracia crecen á la par que se robustece la probabilidad de que la causa del divorcio sea tan justa como irremediable. Y pues que, á pesar de todo, y previo un nuevo juicio, los consortes insisten en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separación. Inútil es decir cuánto se agravan estas razones, pasados nuevos plazos: puede creerse entonces que ya no hay esperanza.

Algunas opiniones colocan entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La Comisión, reconociendo la fuerza de ellas, se decidió, sin embargo, en contra; porque no le pareció justo aumentar con un mal moral la desgracia del cónyuge enfermo. Mas no creyendo tampoco equitativo obligar al sano á sufrir contra su voluntad, dejó á la prudencia del juez suspender la cohabitación, sin tocar á las demás condiciones del matrimonio.

Para el divorcio no voluntario se han establecido las reglas que más adecuadas se juzgaron, ya en beneficio de los hijos, ya en favor del cónyuge inocente, ya para

asegurar el buen éxito del juicio, y ya, en fin, para garantizar la filiación del hijo no nacido. Al tiempo mismo que se priva al culpable de los derechos paternales y de las donaciones que se le hayan hecho por su consorte ó en consideración de éste, se le deja la propiedad y la administración de sus bienes. Puede en ciertos casos recobrar la patria potestad después de muerto el inocente, y queda obligado respecto de los hijos como lo estaba antes del divorcio. El juicio tendrá todas las instancias que concede la ley para los de mayor interés: la muerte de uno de los cónyuges le pone término; y durante él, y aun después de ejecutoriada la sentencia, la voluntad de las partes extingue la acción y pone fin al divorcio.

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia, del Congreso de la Unión, se expresan así sus autores:

«8.—TÍTULO V.—Capítulo V.—Del Divorcio.—El artículo 240 del Código vigente, que corresponde al 227 del Proyecto, fué reformado estableciendo algunas causas legítimas de divorcio, no reconocidas por el Código actual. Tales son: el hecho de que la mujer dé á luz un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo á instancia del marido; el abandono del domicilio conyugal sin justa causa, cualquiera que sea el tiempo de su duración y sin que sea necesario que se prolongue por más de dos años, como el Código vigente lo exige, ó aun cuando haya justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió pida la separación; las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con el otro; la negativa de uno de los cónyuges á suministrar al otro alimentos; los vicios incorregibles de juego ó embriaguez; una enfermedad crónica, incurable, que sea también contagiosa ó hereditaria, siempre que sea anterior al matrimonio y no haya tenido conocimiento de ella el otro cónyuge, y por último, la infracción de las capitulaciones matrimoniales. El mutuo consentimiento fué también adicionado como causa legítima de divorcio; pero esto no constituye una reforma substancial, sino solamente de orden y método, pues el Código vigente reconoce ya el divorcio voluntario por consentimiento de ambos cónyuges.

9.—Estas modificaciones que fueron tomadas principalmente del Código Civil de Chile, parecieron necesarias para impedir la separación de hecho de los cónyuges sin la sanción legal, la cual crea, tanto para ellos como para los hijos, una situación indefinida, difícil y violenta que frecuentemente es origen de graves males. Colocada la ley en la terrible alternativa de facilitar la separación legal ó reputar unidos á los esposos que de hecho están separados, ninguna de las soluciones que adopte puede ser completamente satisfactoria, ni dejará de prestarse á objeciones más ó menos fundadas.

10.—Sin embargo, la Comisión creyó que era preferible, ó si se quiere que presentaba menores inconvenientes, disminuir un tanto el rigor legal y hacer que la ley reconociera como causas legítimas de divorcio aquellas que de hecho y con justa causa motivan la separación de los esposos; de esta manera se define más convenientemente y con entera precisión la situación de los hijos, la de los mismos esposos y la de sus respectivos bienes, haciendo desaparecer en lo posible todo conflicto entre el hecho y el derecho.

11.—Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la desunión entre los consortes, la Comisión no habría vacilado un momento en emplearlos cerrando la puerta de una manera definitiva al divorcio; pero como por desgracia el legislador carece de esos medios y es impotente para producir la unión en los matrimonios en que por desgracia llegó á faltar, fué necesario adoptar la reforma que se consulta á la Cámara, no como un bien para la familia, sino como el menor de los males.

12.—Se suprimió el art. 245 que establece que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que

intenta éste es convencido de haber cometido igual delito ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió; dejando, sin embargo, al juez la facultad de decretarlo, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Esta disposición se creyó poco conforme con los preceptos de la moral; pues parece sancionar la doctrina de que un hecho reprobado justifica y autoriza otro hecho igualmente reprobado; también juzgó la Comisión que dejar la solución al arbitrio del juez podía ser inconveniente, porque además de desvirtuar en lo absoluto el precepto legal, lo hacía odioso y de difícil aplicación, tanto en un sentido como en otro. Por estas razones, y siguiendo la tendencia de la legislación moderna á reducir en cuanto sea posible el arbitrio judicial, estimó necesario suprimir el artículo citado.

13.—El art. 247 dispone que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad. Estas restricciones parecieron infundadas á la Comisión, porque no existiendo las mismas para el divorcio necesario, su resultado práctico no será impedir la separación, sino que en estos casos se ocurra al divorcio por causa legítima, ocasionándose mayor escándalo en la sociedad. Además, las razones que fundan la conveniencia del divorcio voluntario, la fundan igualmente para cuando la mujer tiene menos de cuarenta y cinco años que para cuando tiene más, para antes de veinte años de matrimonio que para después de ese tiempo, y por lo tanto, no hay motivo alguno para la limitación que establece el art. 247, cuya supresión se consulta.

14.—En cuanto al divorcio voluntario, no se hizo más reforma que la de simplificar el procedimiento, por haber parecido á la Comisión que las trabas que se imponen por el Código vigente fijando largos plazos para las varias juntas que establece, no producen en la práctica el resultado que el legislador se propuso á favor de los matrimonios, y mantienen incierta por largo tiempo la situación de los consortes y de la prole. En tal sentido se consulta la reforma de los arts. 250 á 259.»

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

He aquí sus artículos referentes al matrimonio:

«Art. 1490.—En los casos en que con arreglo al art. 164 del Código Civil puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1. No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 162 y 163 del Código Civil, deben prestar su consentimiento.
2. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses.
3. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 1491.—Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación, á juicio del juez, por quince días continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

Art. 1492.—Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1490, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 1493.—Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 1494.—Si después de dada la sentencia, pero

antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 1495.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residen el ascendiente ó el tutor.

Art. 1496.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se substanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

Art. 1497.—En la substanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.»

Matrimonio consumado.—Llábase así el matrimonio luego que los casados han tenido el primer acto en que se pagan el débito conyugal (Escriche).

Matrimonio rato.—El celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado aún á consumarse. Llábase *rato*, *quia firmum illud et ratum habet Ecclesia* (Escriche).

Matrimonio legítimo.—El matrimonio *rato*, es el contraído con arreglo á las leyes; y el contraído en cualquiera otra nación con arreglo á las leyes que en ella rigen (Escriche).

Matrimonio á juras.—Véase *Barragana* (Escriche).

Matrimonio de conciencia.—El que se contrae faltando á las formalidades prescritas por las leyes del país, válido como sacramento, pero que inhabilita á la prole para los efectos civiles (Escriche).

Matrimonio putativo.—El matrimonio que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido, no obstante, por verdadero matrimonio, en razón de haberse contraído de buena fe, ignorando ambos cónyuges ó alguno de ellos el impedimento; (ind. de la ley 1, tít. 13, part. 4). Llábase *putativo* del verbo latino *putare*, crecer ó juzgar.

La buena fe se presume siempre, y el que quiere impedir sus efectos es el que debe probar que no la ha habido. Para que sea perfecta es necesario:

- 1.º Que los esposos hayan celebrado su matrimonio con las solemnidades prescritas.
- 2.º Que hayan ignorado los vicios que le hacían nulo.
- 3.º Que su ignorancia sea excusable (ley 2, tít. 15, part. 4).

El matrimonio putativo produce los efectos civiles del verdadero matrimonio, así con respecto á los esposos, como con respecto á los hijos. Los consortes, al separarse, arreglarán sus intereses conforme á las capitulaciones matrimoniales ó á lo que disponen las leyes para el caso de la disolución del matrimonio por muerte ó divorcio; y los hijos serán legítimos y gozarán de todos los derechos de legitimidad, v. gr., de los de sucesión (ley 1, tít. 13, part. 4).

Mas no basta que haya buena fe al tiempo de la celebración del matrimonio; luego que ella cesa, cesan también los efectos que producía. De aquí es que los hijos concebidos durante la buena fe y hasta que se dé sentencia que declare la nulidad del matrimonio, tendrán los derechos de hijos legítimos, y los hijos concebidos después no podrán reclamarlos (Leyes 1, tít. 13, y 2, tít. 15, part. 4, y su nota; tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.)

Si la buena fe no existe sino sólo de parte del uno de los consortes, parece natural que no produzca el matrimonio sus efectos civiles sino en favor de este consorte y de los hijos nacidos del matrimonio, los cuales serán legítimos (ley 3, tít. 3, part. 4). Oculta un hombre, por ejemplo, su primer matrimonio y se casa con otra mujer que lo ignora; declárase luego nulo este enlace: la mujer que tenía buena fe gozará de los derechos civiles de esposa legítima, tanto con respecto á

sus hijos como con respecto á su marido, y los hijos también gozarán de los derechos de hijos legítimos, así con respecto á su padre como con respecto á su madre; mas el esposo de mala fe no parece justo tenga sobre la mujer ni sobre los hijos ninguno de los derechos producidos por el matrimonio, porque á nadie debe favorecer su fraude (Leyes 50 y 51, tít. 14, part. 5).

El matrimonio putativo puede convertirse en matrimonio verdadero, si después de su celebración llega á cesar el impedimento. En el caso, por ejemplo, de que un hombre se case con una segunda mujer viviendo la primera, si después ésta muriese, podrá la segunda, que ignoraba el primer enlace de su marido, abrazar el partido de permanecer con él, ó separarse y casar con otro (cap. 1, *de eo qui duxit in matr. quam pollut per adult.*, y ley 19, tít. 2, part. 4). Véase *Matrimonio* (Escriche).

MATRIZ.—Aplicase á la escritura ó instrumento que queda en el oficio del escribano para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y traslados: llámase también registro y protocolo. Véase *Notario* (Escriche).

MAYOR de edad.—La persona que tiene veinticinco años cumplidos. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil: sale, por consiguiente, de la curatela, puede comprar, vender, permutar, aceptar ó hacer donaciones, casarse sin consentimiento de sus padres, como se ha dicho en la palabra *Matrimonio*, celebrar otros cualesquiera contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, ser tutor ó curador, ejercer los cargos de escribano, procurador judicial y otros, etc. Véase *Edad* (Escriche).

MAYOR de toda excepción.—El testigo que no padece tacha ni excepción legal.

MAYORAZGO.—El derecho de suceder en los bienes vinculados, esto es, en los bienes sujetos al perpetuo dominio en alguna familia con prohibición de enajenación. El célebre mayorazguista Molina dice ser un derecho que tiene el primogénito más próximo de suceder en los bienes dejados con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia; y añade que no debe abandonarse esta definición por el motivo de haber algunos mayorazgos en que no sucede el primogénito, y otros que no son perpetuos sino temporales, pues que semejantes modos de suceder, ó no son mayorazgos, ó cuando más lo son impropios. Llábase también mayorazgo el conjunto de bienes vinculados, y la persona que los posee ó ha de heredarlos. Esta palabra viene de las latinas *mayor natu*, mayor de nacimiento, primogénito, porque el derecho de suceder suele pasar de primogénito en primogénito por orden sucesivo (Escriche).

No existiendo los Mayorazgos en la República, nos parece por demás transcribir lo que dice el señor Escriche sobre esta materia.

MAYORAZGUISTA.—El autor que trata ó escribe de la materia de mayorazgos, como Roxas, Molina, Torre y otros (Escriche).

MAYORÍA.—La mayor edad prescrita por las leyes para salir de la curaduría y poder ejercer los actos de la vida civil. Véase *Edad* (Escriche).

MEAJA.—Moneda antigua de Castilla que valía la sexta parte de un maravedí;—y cierto derecho que los jueces exigían de las partes en las ejecuciones (Escriche).

MEDICAMENTO.—Cualquiera remedio interno ó externo que se aplica al enfermo para hacerle recobrar la salud.

Es obligación de la autoridad impedir que los charlatanes ó curanderos den ni vendan medicamentos ni remedios específicos y secretos sino con la competente autorización, debiendo imponerse á los contraventores las mismas penas que á los intrusos en la medicina (Escriche).

Dice el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos:

«Art. 209.—Para abrir al servicio un establecimiento